

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 041**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-40-03-001-2022-00100-00 76-109-31-03-003-2022-00062-01
<b>ACCIONANTE:</b>	EDNA VALENCIA VARELA
<b>ACCIONADO:</b>	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 040 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora EDNA VALENCIA VARELA identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.540.766, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante indica que el día 02 de noviembre del 2021 radicó derecho de petición ante la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura, por el cual solicitaba:

*Que se me expidiera certificación donde constara el tiempo que cotice como funcionaria de la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura desde el año 1985.*

*Que se sirva ordenar a quien corresponda expedir dicha certificación de semanas cotizadas como funcionaria de la entidad accionada en el formato que exige el Ministerio de Hacienda.*

*Esta certificación de tiempo cotizada la solicito por exigencias de la entidad Colfondos con la finalidad de tramitar el bono pensional a que tengo derecho.*

Añade a lo anterior, que hasta la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado de manera concreta respecto al caso en relación.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL y, por consiguiente, se le ordene a la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura dar respuesta a lo solicitado.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 385 del dieciocho (18) de mayo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

## **RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

La **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**, a través de la Dr. ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE quien funge como titular de la entidad, informa que se encuentran revisando los archivos físicos de las nóminas y la historia laboral correspondiente al tiempo laborado por la accionante bajo contratación del Dr. José Manuel Perea, titular del cargo en el año 1985, fecha de inicio del contrato.

Además señala que se encuentra adelantando todos los procesos de soporte técnico para la puesta en marcha del certificado CETIL exigido para el trámite de expedición de bonos pensionales, ya que es la primera vez que se expedirá ese certificado en la entidad accionada.

Expresa que han adelantado los siguientes trámites dentro del derecho de petición a la fecha:

*Se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Edna Valencia Varela de fecha 2 de noviembre de 2021.*

*Se radicó solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el CETIL-Sistema de bonos pensionales para expedir el certificado que solicita la señora Edna Valencia Varela (Se adjunta pantallazo con solicitud de radicación N° 20220000062140)*

*Se solicitó ante CETIL-Sistema de bonos pensionales la creación de las personas naturales que han fungido como empleadores-notarios en la Notaria Primera de Buenaventura (...).*

Concluye solicitando al despacho concederle un espacio de tiempo corto para poder cumplir de fondo con la solicitud incoada por la accionante.

Fundamentado en la contestación de la tutela por parte del accionado, el despacho a quo, a través del auto 395 del 23 de mayo de 2022 ordena vincular al trámite tutelar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, concediéndole el término de un (01) día para que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela.

## **RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, dejan claridad que esta entidad responde ÚNICAMENTE por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, por tanto no es su obligación certificar el vínculo laboral de la señora EDNA VALENCIA VARELA con la Notaria Primera de Buenaventura.

Señalan que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones recae exclusivamente a los empleadores en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

La entidad informa que hasta el 23 de mayo de 2022 ANA DOLORES GARCÍA ANDRADE solicitó la creación en el CETIL de los empleadores PEREA PEREA JOSÉ MANUEL y RESTREPO CAMPO GLORIA MARINA, recordando que es obligación de los empleadores solicitar la creación de los usuarios a certificar ante la Oficina de Bonos Pensionales; la misma entidad argumenta que la entidad accionada ingresó al CETIL desde el 23 de agosto de 2021 como entidad certificadora.

Respecto a la acción de tutela en particular señala que la titular de la Notaria Primera de Buenaventura realizó solicitud de creación de usuario dentro del CETIL el día 19 de mayo de 2022 a favor de la accionante -quien cuenta con la totalidad de perfiles para expedir la certificación-, que a la fecha se encuentra en estado COMUNICADA.

La entidad vinculada informa que incluso al hacer la revisión particular del bono pensional de EDNA VALENCIA VARELA se constata que ella NO tiene derecho al mismo, toda vez que no cumple con los requisitos de 150 semanas para la expedición del bono.

Por lo anterior solicitan que el despacho desestime las pretensiones de la tutela, por carencia actual de objeto y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad vinculada.

En consonancia con la respuesta brindada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el despacho consideró pertinente por medio del auto 407 del 26 de mayo de 2021 vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS para que en el término de un (01) día se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela.

**RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS-**, a través de apoderada judicial, manifiestan que la señora EDNA VALENCIA VARELA se encuentra afiliada a la administradora de pensiones desde el 01 de julio de 1994, su cuenta está en estado ACTIVO y que a la fecha ni accionante ni empleador han presentado solicitud alguna ante la entidad, por lo cual solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir obligación pendiente entre la AFP y la accionante.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, no se tutelaron los derechos fundamentales a la accionante EDNA VALENCIA VARELA, argumentando el despacho que la situación que originó la acción de tutela fue superada en el trámite de la misma ya que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado respuesta a la petición incoada sin embargo los documentos probatorios fueron remitidos el 31 de mayo de 2022 a través del correo electrónico [primerabuenaventura@supernotariado.gov.co](mailto:primerabuenaventura@supernotariado.gov.co) y a [eblinangulo3@gmail.com](mailto:eblinangulo3@gmail.com) indicado por la actora en el acápite de notificaciones, en el mismo se encontraba certificación laboral de los periodos laborados por la accionante con el Dr. JOSE MANUEL PEREA desde el 1 de febrero de 1986 hasta el 31 de mayo de 1993 y la Dra. ANA DOLORES GARCIA ANDRADE desde el 1 de julio de 2008 hasta el 2 de enero de 2010.

Por las razones expuestas el despacho denegó el amparo suplicado por encontrarse frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión, la accionante manifiesta que la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura omitió certificar los tiempos laborados por la suscrita, comprendidos del siete (7) de noviembre de 1985 a junio de 1993, certificando solamente desde el 1 de febrero de 1986, omitiéndose varios meses, siendo notario el señor JOSE MANUEL PEREA y del 22 de agosto de 2002 al 23 de abril de 2004 siendo notaria la señora GLORIA MARINA RESTREPO.

Respecto a la Dra. ANA DOLORES GARCIA indica que laboró del 22 de mayo de 2007 a 30 de diciembre de 2009 y la notaría le certificó que trabajó del 1 de julio de 2008 al 1 de febrero de 2010.

## II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa<sup>1</sup>. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones.

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-266 del 2004. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

*recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

Descendiendo al caso en estudio, y en atención a la argumentación expuesta en la impugnación de amparo por parte de la señora EDNA VALENCIA VARELA, se establece que solicito el día 02 de noviembre del 2021 a través del derecho de petición ante la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura: *“Que se me expidiera certificación donde constara el tiempo que cotice como funcionaria de la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura desde el año 1985. Que se sirva ordenar a quien corresponda expedir dicha certificación de semanas cotizadas como funcionaria de la entidad accionada en el formato que exige el Ministerio de Hacienda. Esta certificación de tiempo cotizada la solicito por exigencias de la entidad Colfondos con la finalidad de tramitar el bono pensional a que tengo derecho”,* indicando que hasta la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo, pues se omitió certificar los tiempos laborados por la accionante, comprendidos del siete (7) de noviembre de 1985 a junio de 1993, certificando solamente desde el 1 de febrero de 1986, omitiéndose varios meses, siendo notario el señor JOSE MANUEL PEREA y del 22 de agosto de 2002 al 23 de abril de 2004 siendo notaria la señora GLORIA MARINA RESTREPO.

Sin embargo, de la revisión de los anexos allegados a la respuesta - y lo manifestado en el traslado de la acción por el ente accionado a la presente acción de tutela - , que se dio respuesta al derecho de petición, pero efectivamente no se menciona el periodo de tiempo comprendido a partir del siete (7) de noviembre de 1985 a junio de 1993, certificando solamente desde el 1 de febrero de 1986; es decir, no se ha dado respuesta correctamente al accionante, pues no se determina el motivo por el cual solo se certifica desde febrero de 1986.

Este es un aspecto que la a quo no tuvo en cuenta y que el juez constitucional no puede pasar por alto, ya que las peticiones deben ser resueltas de manera clara y precisa, y es precisamente la falta de estos dos requisitos donde el accionante exige se le responda su petición.

Ya frente a los demás inconformismos, se hace necesario abordarlos de manera detallada con otra petición, o acudiendo a otras instancias

institucionales o judiciales para dirimirlos bajo el principio del debido proceso.

Por lo anterior, no le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se itera, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no se ha materializado, frente al periodo a certificar, y en consecuencia, se hace necesario revocar la decisión proferida en primera instancia, y amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia No. 040 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

**Segundo: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora EDNA VALENCIA VARELA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

**Tercero: ORDENAR** a LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a dar y una respuesta, clara, precisa y de fondo a la señora EDNA VALENCIA VARELA, motivando su respuesta frente a la solicitud de certificación del periodo de tiempo comprendido a partir del siete (7) de noviembre de 1985 a junio de 1993, pues el que obra en el plenario parte el 1 de febrero de 1986.

**Cuarto: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Quinto: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMA ELECTRONICA)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6bcc7d33bc57511a1a6be7b0d3fff959ee05c9535646c43c783128c98c42fd**

Documento generado en 21/06/2022 08:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**